

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente trámite incoado por José Gustavo Triana en contra de Luis Enrique Ferreira Suárez, informándole que el término para que la parte demandante subsanara las falencias consignadas en el auto inadmisorio transcurrió los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre, sin que se presentara la corrección requerida.

Para proveer lo pertinente,


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00413 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 10/12/2020 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio indicados, el término transcurrió y la parte no allegó escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, revisado el plenario, observa el despacho que el término de subsanación feneció sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazar la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la Ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por José Gustavo Triana en contra de Luis Enrique Ferreira, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cmat

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD
DE LA DORADA-CALDAS**

Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00413 00
José Gustavo Triana Vs. Luis Enrique Ferreira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f56537f489cc86eecc2511a819122541d33e47bc8ff7188bd54c3d85
353ca00**

Documento generado en 27/01/2021 02:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>